



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0294125

Núm. de Registro: 1650/87

SALA SEGUNDA

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente
Don Antonio Truyol Serra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer.
Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos.
Don Alvaro Rodríguez Bereijo

ASUNTO: Amparo interpuesto por
don Miguel Filani Pons y doña-
Ana Oliver García.

SOBRE: Auto de la Audiencia --
Provincial de Palma de Mallor-
ca de 5-X-87 que denegó la nu-
lidad de actuaciones en la ape-
lación en juicio de cognición-
sobre declaración de propiedad
y deslinde.

La Sala ha examinado la pieza de suspensión del recur-
so de amparo promovido por don Miguel Filani Pons y doña Ana --
Oliver García.

I.- ANTECEDENTES

Primero.-- El 11 de diciembre de 1987 se entregó en el Juzgado -
de Guardia para este Tribunal un escrito de don Carlos Ibañez -
de la Cadinere, Procurador de los Tribunales, quien en nombre-
y representación de don Miguel Filani Pons y doña Ana Oliver --
García interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sección
Segunda de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 13 -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 2 0 0294126

de noviembre de 1987, confirmatorio en súplica del anterior de 5 de octubre de 1987, que denegó la nulidad de actuaciones en la apelación contra la Sentencia del Juzgado de Distrito de Inca de 16 de octubre de 1986, recaída en juicio de cognición sobre declaración de propiedad y deslinde. Se invocan los arts. 14 y 24.1 de la Constitución.

Segundo..- La demanda se fundamenta en los siguientes hechos y alegaciones:

a) En enero de 1985 los solicitantes de amparo fueron demandados en juicio de cognición por don Pedro Siquier Martí, quien solicitaba se reconociese una determinada extensión a la finca de su propiedad colindante con la de los demandados y su derecho a delimitarla físicamente. El Juzgado de Distrito de Inca dictó Sentencia de 16 de octubre de 1986 en la que se reconocía la extensión de la finca que el demandante indicaba pero se aceptaba la reconvención de los demandados sobre aplicación del principio de accesión invertida, por lo que el actor debía segregar parte de su finca a favor de los demandados con la correspondiente indemnización.

b) Apelada la Sentencia por el actor, fue revocada -- por Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 22 de mayo de 1987, que estimó la demanda y rechazó la accesión invertida al apreciar mala fe en la -- edificación del chalet por parte de los demandados. La alzada -- se substanció sin intervención de éstos.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 30- 0294127

c) El 28 de julio de 1987 la representación de los solicitantes de amparo compareció ante la Secretaría de la referida Sección de la Audiencia Provincial de Palma, quien mediante diligencia certificó que se le había presentado copia del escrito de personación en la apelación (de 29 de enero de 1987) con el sello de la Secretaría, sin que hubiera podido localizarse el original de tal escrito, y que a dicha representación no se le había dado traslado de ninguna de las actuaciones. Mediante providencia de la misma fecha se comunicó la citada diligencia a las partes a los efectos prevenidos en el art. 240.2 LOPJ. Los recurrentes acompañan al recurso copia de los referidos escritos y resoluciones.

d) En el plazo señalado por la citada providencia los actores ante este Tribunal solicitaron la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a su personación de 29 de enero de 1987 por haberse producido indefensión, mientras que la otra parte negó la autenticidad del escrito de personación al no haberse podido contrastar con el original, a la vez que consideraba que según los términos del art. 240.2 LOPJ no cabía decretar la nulidad de actuaciones una vez pronunciada sentencia firme.

Mediante Auto de 5 de octubre de 1987 la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Palma denegó la nulidad de actuaciones por haber recaído ya Sentencia firme. Interpuesto-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-04 0294128

recurso de súplica, la referida Sección lo desestimó por Auto - de 13 de noviembre de 1987. El 10 de diciembre los actores pre sentaron nuevo escrito a la Sala, alegando que dicho Auto vulne raba los derechos reconocidos en los arts. 14 y 24.1 CE. El -- presente recurso de amparo se interpone frente al Auto de 13 - de noviembre de 1987 desestimatorio del recurso de súplica con tra el que denegó la nulidad de actuaciones.

Tercero.-- Los actores alegan que al haberse personado en la -- apelación el 29 de enero de 1987, el no haberles dado traslado de nunguna actuación posterior y que la fase de instrucción y- la celebración de vista hubiera tenido lugar sin su participa- ción vulneró el derecho a la igualdad reconocido en el art. 14 CE, que excluye la discriminación o desigualdad injustificada- de tratamiento legal, así como el derecho a una tutela judi--- cial efectiva previsto en el art. 24.1 CE, que prohíbe la inde- fensión.

Solicitan la nulidad del auto impugnado y que se retro- traigan las actuaciones al momento anterior a la citada perso- nación, así como la suspensión de la ejecución de la resolu--- ción recurrida, que les causaría graves e irreparables perjui- cios.

Cuarto.-- Mediante providencia de 1 de febrero de 1987 la Sec-- ción Segunda del Tribunal Constitucional acordó admitir a trá- mite la demanda de amparo y solicitar certificación o copia ad



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 5 - 0294129

verada de las actuaciones a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca y al Juzgado de Distrito de Inca, interesando de éste que efectuase los emplazamientos correspondientes en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC. Asimismo y mediante providencia de la misma fecha la Sección acordó formar la pieza separada de suspensión y conforme a lo prevenido en el art. 56.2 LOTC otorgar un plazo de tres días a los solicitantes de amparo y al Ministerio Fiscal para alegar lo que estimasen pertinente.

Don Carlos Ibañez de la Cadiniere, en representación de los actores, se ratificó mediante escrito presentado en plazo hábil en la petición de suspensión expresada en el primer otrosí de la demanda de amparo. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional puso de manifiesto que la ejecución de la Sentencia impugnada significaría la demolición de parte del chalet construido en terreno de propiedad controvertida. Así pues, en caso de otorgamiento del amparo, que significaría la reiteración del recurso de apelación y una nueva sentencia, de ser ésta favorable a los actores los daños serían de difícil reparación. En consecuencia interesaba la suspensión de dicha resolución, estableciéndose garantías a cargo de los actores en caso de que se estimase que la suspensión causaba perjuicios al demandante en el juicio ordinario.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 60_ 0294130

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. La petición de suspensión se basa en la difícil reparación de los daños que podría ocasionar la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 13 de noviembre de 1987. Dicha ejecución implica la demolición de la parte del chalet edificado en el terreno litigioso que la Sentencia impugnada ha declarado de propiedad del demandante. Tal como indica el Fiscal, el otorgamiento del amparo significaría la nueva substanciación del recurso de apelación en el que no pudieron participar los solicitantes de amparo y una nueva sentencia que podría serles favorable, en cuyo caso ciertamente los daños producidos por la demolición del chalet serían de muy difícil y costosa reparación, si es que fuese posible. Tampoco la ejecución de la condena en lo que respecta a la delimitación física de la finca es factible sin idéntico -- perjuicio para el solicitante de amparo, ya que parte del chalet queda dentro del perímetro a delimitar.

Frente a tales inconvenientes debe ceder en este caso el -- interés general en el cumplimiento de las sentencias dictadas por los tribunales, sin que se adviertan perjuicios de importancia para la otra parte por el hecho de que la eventual recuperación del terreno que reclama se retrase hasta la sentencia que ponga fin a este proceso constitucional y, en su caso, has



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Recurso núm. 1650/87

0 0294131

ta la nueva sentencia de apelación, siempre que los demandantes presten la fianza que la Audiencia estime necesaria para cubrir los perjuicios que pudieran derivarse de la suspensión acordada.

En virtud de lo expuesto y en aplicación de lo que dispone el artículo 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Sala acuerda suspender durante la tramitación del presente recurso de amparo la ejecución de la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 13 de noviembre de 1987 impugnada en el mismo.

Madrid, veintidos de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

[Firmas manuscritas]